

**SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

REF. PROCESO RESTITUCION INMUEBLE 2020-255

MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ, apoderada judicial parte demandada, identificada con la C.C. No. 39.525.002 y tarjeta profesional No. 89.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION** contra la providencia proferida por su digno Despacho el 1º. De julio, fijada por estado el 5 de julio del año que avanza, para que se **REVOQUE y en su lugar se DECLARE LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, con fundamento en:

1º. Soy muy respetuosa en mis pretensiones y, me extraña que su Señoría en su numeral primero de la providencia recurrida, nos requiera para abstenernos de impedir la ejecución del ejercicio de la actividad de secuestro; en el numeral 2º. Conmina al secuestre para que proceda con la ejecución y no suficiente con ello en el numeral 3º. Conmina a las autoridades de policía para prestar su colaboración, SOPENA DE IMPONER SANCIONES, con lo que no estoy de acuerdo, por la sencilla razón que mi deber es defender de atropellos a mi representado y considero que esta decisión debe ser SIMULTANEA con el INCIDENTE DE NULIDAD, porque estamos frente a un FRAUDE PROCESAL que a la luz de la LOGICA JURIDICA tendrá sus resultados positivos porque MI MANDANTE JAMAS HA SUSCRITO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO sobre el predio que pretenden restituir.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION tiene conocimiento de la denuncia respectiva y la base de la denuncia, es la providencia contentiva del AUTO ADMISORIO de la demanda de supuesta RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, de donde emana la ORDEN DE SECUESTRO en una medida cautelar, que debe ser SUSPENDIDA y/o ANULADA.

2º. Independientemente que el actor pretenda dar por NOTIFICADO AL DEMANDADO de la providencia viciada de NULIDAD, su Señoría debe tener en cuenta que la suscrita conoció el expediente el 29 de abril de 2022 e inmediatamente instauré el INCIDENTE DE NULIDAD

manifestando los yerros que sin ser expertos en la materia cualquier ciudadano observaría sin mayor esfuerzo, a saber:

- a) Con los mismos lineamientos que su Señoría sabiamente ha dado al estudio minucioso del proceso, con ellos mismos pretendo que el INCIDENTE NULIDAD prospere.

Cómo nos explicamos que en providencia del 27 de enero de 2021 (fl. 155) de manera oficiosa y aplaudible SIN QUE EL ACTOR LO SOLICITARA, porque ni se había dado cuenta, su Señoría CORRIJA EL AUTO ADMISORIO base de las providencias que en adelante se dictaron, pero solo corrige el NOMBRE DE UNO SOLO DE LOS DEMANDANTES, (CESAR por CELSO) e ignore corregir ROCHO por ROCHA en la demandante ROSALBA, APELLIDOS TOTALMENTE DIFERENTES, no es lo mismo que la demandante sea ROSALBA ROCHO de COBOS como reza el auto admisorio, que demande ROSALBA ROCHA y todo el proceso sigue siendo ROSALBA ROCHO DE COBOS error que a simple vista genera NULIDAD EVIDENTE.

Para su Señoría, según sus sabias providencias, existían nulidades futuras si no se corregían los nombres EDILSON (parte demandada) y CESAR (parte demandante), por EDILSO Y CELSO, pero ROCHO por ROCHA, ¿no genera NULIDAD? Son los mismos lineamientos que su Despacho ha esgrimido y de OFICIO, a lo largo del proceso y, es por eso que es **LLAMADO A PROSPERAR EL INCIDENTE DE NULIDAD INICIAL Y ADICION**, por esa sencilla razón y las demás que a continuación describo.

- b) Precisamente en esta misma providencia (27 enero 2021) ordena a la parte actora ACLARAR LA NOMENCLATURA porque TAMPOCO COINCIDE con las pretensiones de la MEDIDA CAUTELAR, Pregunto, con todo respeto, LA ACLARACION es para dónde, ¿o para quién? Porque ese REQUERIMIENTO NO LO TIENE EN CUENTA AHORA CUANDO SE PRACTICO LA DILIGENCIA, es muy extraño, por ello también da lugar la NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

El actor fue CLARO Y CONCISO cuando su Señoría lo requirió para aclarar la MEDIDA CAUTELAR, era para el **71 G 34** de la calle 12 Bis,

NO para el 71 G 24 de la calle 12 Bis, entonces, ¿este yerro también debe pasarse por alto? No Señor Juez, no estoy de acuerdo, porque **REALIZARON LA SUPUESTA DILIGENCIA DE SECUESTRO EN UNA DIRECCION TOTALMENTE DIFERENTE A LA QUE REZA EL DESPACHO COMISORIO NÚMERO 30**, como se probó con los ANEXOS DE LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION QUE FUERON LA BASE DE LA OPOSICION DE MI MANDANTE, donde SE EVIDENCIA sin mayor esfuerzo que esa dirección equivale al RESTAURANTE y no AL LAVADERO a pesar que su Señoría ORDENO OPORTUNAMENTE QUE ACLARARAN DICHA DIRECCION. **NULIDAD EVIDENTE.**

No suficiente con ello, Señor Juez, en su estudio de admisión de demanda, se observaba que los **PODERES otorgados** al abogado, para actuar dentro del presente proceso, por todos los DEMANDANTES, indican que el demandado es JULIO EDILSON con "N" VIRGUEZ, persona totalmente diferente a la que represento y AUN ASI NO FUERON CORREGIDOS, es decir, que ni siquiera existe PODER IDONEO para incoar la presente acción. **NULIDAD EVIDENTE.**

- c) Y aún hay más, en el folio 204 según providencia fechada el 24 de septiembre de 2021, su digno Despacho **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACLARE EL NOMBRE CORRECTO DEL DEMANDADO**, porque es EDILSO y NO EDILSON. Y en esta misma providencia COMISIONA para realizar la diligencia de SECUESTRO en la **calle 12 Bis No. 71 G 34 de Bogotá**
- d) Es increíble Señor Juez, cómo se violan todos los derechos consagrados en NUESTRA CARTA MAGNA los cuales haré respetar en nombre de mi prohijado con mis humildes conocimientos y con las acciones e incidentes ya interpuestos para que no se cometan más abusos de los que hasta hoy es víctima mi representado.
- e) En los folios 214 y siguientes en INFORMACION DE LOS SUJETOS PROCESALES LOS MISMOS ESTAN VICIADOS DE NULIDAD PORQUE LOS NOMBRES DE LOS SUJETOS FUERON PUBLICADOS CON LOS MISMOS YERROS DEL AUTO ADMISORIO INICIAL e INCOMPLETOS, (28 abril 2022) no relacionaron a todos los demandantes, como lo determinan nuestras normas procesales.

f) En la providencia del 28 de abril de 2022 en su numeral 2º. (folio 228) estipula que "Por economía y celeridad procesal el Despacho tiene como representación judicial de las personas emplazadas reseñadas en el numeral anterior al curador...", es decir, es válida esa representación con TODOS LOS YERROS que la misma conlleva, no Señor Juez, debe en su totalidad **DECLARARSE NULO EL AUTO ADMISORIO** y todas sus providencias, y en especial, para el caso que nos ocupa, **la DILIGENCIA DE SECUESTRO que reza EL DESPACHO COMISORIO.**

2º. Respecto del numeral 4 de la providencia recurrida, en el expediente digital no aparecen los folios que se mencionan, el ultimo folio es el No. 228 y según la providencia descargada el 1 de julio, está marcada con el folio 244, falta conocer por la suscrita los folios 229 y siguientes, por favor, dónde los ubico, si en el expediente digital brillan por su ausencia. Por todo lo anterior su Señoría, de la manera más comedida y respetuosa, **SOLICITO SE REVOQUE la providencia fijada por estado el 5 de julio de 2022,** para que, en su lugar, se ordene **SUSPENDER cualquier acto que interrumpa y/o perturbe la tranquilidad de mi mandante y su establecimiento comercial y/o DECLARAR NULA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** contentiva en el despacho comisorio No. 30, **y/o esperar el fallo del INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO OPORTUNAMENTE,** máxime si la COMISION proviene de un despacho comisorio que contiene DILIGENCIA DE SECUESTRO totalmente VICIADA DE NULIDAD como se expresó en el primer escrito radicado cuando fui informada de dicha arbitrariedad sin conocer el expediente y luego se radicó INCIDENTE DE NULIDAD COMPLEMENTARIO al conocer el expediente digital.(29 de abril de 2022 a las 9:30 a.m.), para que sean simultáneas dichas decisiones. No sobra aclarar al Despacho, con todo respeto, que el **INCIDENTE DE NULIDAD** lo interpuse **OPORTUNAMENTE** dentro de los tres días siguientes a la realización de la mal llamada diligencia de SECUESTRO, porque cuento con la **VERSION DE MI MANDANTE**, donde **AFIRMA** bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que **NO FUE ARRENDATARIO DEL CAUSANTE CELSO COBOS** y menos lo es de sus **HEREDEROS**, y es muy sencillo, el derecho es simple lógica, si eso fuera cierto, no existirían tantas **INCONGRUENCIAS** y **FALSEDADES** como se evidencia en las declaraciones extra juicio inventadas según mi

prohijado, con el único fin de engañar a los ENTES JUDICIALES y demás autoridades, para perjudicar su actividad económica y prueba de ello, es el TRAMITE SUCESORAL ANTE NOTARIO porque JAMAS INCLUYERON LOS SUPUESTOS DERECHOS ORIGINADOS DEL APARENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ESOS DERECHOS EN EL ACTIVO SUCESORAL DEL CAUSANTE CELSO COBOS BRILLAN POR SU AUSENCIA, muy extraño Señor Juez.

Afortunadamente, luego de interponer el INCIDENTE DE NULIDAD, ACCION DE TUTELA y DENUNCIA PENAL, el JUEZ DE CONOCIMIENTO, me envía el 29 de abril de 2022 a las 9y30 a.m. a mi correo electrónico el LINK del expediente y por ello el 2 de mayo complemento el INCIDENTE para que se DECLARE PROSPERO toda vez, que, al NO CONOCER EL PROCESO y/o EXPEDIENTE, los argumentos iniciales tenían que, complementarse con las evidencias del proceso.

RESUMEN para el éxito de LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO e INCIDENTE DE NULIDAD:

- NO EXISTEN PODERES IDONEOS (figura un demandado diferente),
- AUTO ADMISORIO con nombres de DEMANDANTES ERRADOS y aun sin corregir, como es el caso de ROSALBA ROCHO DE COBOS cuando el correcto es ROCHA.
- DIRECCION ERRADA para practicar diligencia de secuestro, a pesar que su Señoría ORDENO ACLARAR LA MEDIDA CAUTELAR para COMISIONAR y aun supuestamente la practican SIN COINCIDIR CON EL DESPACHO COMISORIO No. 30. ¡Increíble!
- A hoy 6 de julio de 2022, en el expediente digital NO APARECEN LOS FOLIOS que menciona la providencia recurrida, solo existen dos cuadernos uno del INCIDENTE DE NULIDAD con 33 folios y otro cuaderno principal con 228 folios.
- Y no menos importante, NO EXISTEN DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LA REALIZACION DE LA COMISION CONTENIDA EN EL DESPACHO COMISORIO No. 30, con la grabación de la supuesta diligencia para poder controvertir con mayores argumentos, lo que ARBITRARIAMENTE realizaron, DILIGENCIA QUE SE HIZO a PESAR DE LA OPOSICION DEL SEÑOR JULIO EDILSO VIRGUEZ con CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO EN MANO que obra en el expediente, un hombre humilde y trabajador que ante VIDEO según su versión SE OPUSO con sus propias palabras, las cuales

desconozco porque no lo he escuchado porque no ha sido puesto a disposición dentro del proceso para lo pertinente.

Es tan grave lo que la parte actora, pretende contra el demandado, radicando demanda temeraria de restitución, que inmediatamente mi prohijado al NO SER ESCUCHADO POR LA ALCALDESA DE KENNEDY, RADICO DENUNCIA PENAL ANTE FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ACCION DE TUTELA e INCIDENTE DE NULIDAD ante los JUECES COMPETENTES y luego su COMPLEMENTO, porque tiene toda la CERTEZA QUE EL NO ES ARRENDATARIO DE NINGUN ARRENDADOR y así lo manifiesta BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

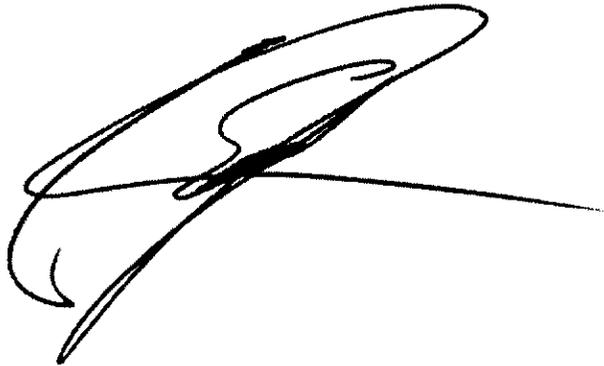
Código General del Proceso, Constitución Política y en especial los artículos 132 y ss., 318 y ss., 384 y ss. del Código General del Proceso Aartículos 29, 53 y 229 de la Carta Política de 1991 y los alcances jurisprudenciales de los mismos. Y las demás normas vigentes, concordantes y aplicables al presente caso.

PRUEBAS.

La documental que obra en el expediente, en especial los **CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION EXPEDIDOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. PROVIDENCIAS DICTADAS POR SU SEÑORIA y ESCRITOS RADICADOS OPORTUNAMENTE ANTE SU DESPACHO** contentivos del INCIDENTE DE NULIDAD y ADICION al mismo, que dan FE del atropello a que está siendo sometido el demandado por acciones temerarias de la parte actora, porque tienen pleno conocimiento que están faltando a la verdad.

Cómo nos explicamos para lograr entender, que esos supuestos derechos de un aparente contrato de arrendamiento NO HAYAN SIDO RELACIONADOS en el TRAMITE SUCESORAL del causante CELSO COBOS, es totalmente absurdo y si acomodan a su gusto, según manifestación de mi mandante, falsas declaraciones extra juicio con testigos sospechosos que tendrán que ser analizadas y escuchados, porque una cosa es la titularidad de un inmueble y otra muy diferente quien ejerce su posesión, hechos que serán debatidos en el presente proceso, pero ese por ahora no es el caso.

Ruego Señor Juez, respetuosamente, VALORAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE y se sirva REVOCAR LA PROVIDENCIA recurrida de fecha 1 de julio de 2022.
Del Señor Juez, hitamente,



MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ
C.C. No. 39525002
T.P. No. 89.206 C.S.J.
Correo: abogadaflia@hotmail.com
Contacto: 318 8833714

259

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: ESPERANZA GONZALEZ <abogadaffia@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 07 de julio de 2022 11:03 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; miguelangelcruzgonzalez@yahoo.com
Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 2020-255
Datos adjuntos: VIRGUEZ APELACION.pdf

SEÑOR JUEZ ANEXO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION con copia al APODERADO DE LOS DEMANDANTES para que el proceda a comunicarles.
BENDICIONES

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00255 (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 245 a 252 cuaderno 1).

FECHA FIJACION: 11 DE JULIO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 12 DE JULIO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 14 DE JULIO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

